



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2353

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 13 de Febrero de 2025

SECCIÓN JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



OFICIO NÚMERO: 690/SGA/P-A/24-2025
ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 11 de febrero de 2025

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO P R E S E N T E

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas los días seis y once de febrero de dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 36/PTSJ-CJCAM/24-2025**; mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el trece de febrero de dos mil veinticinco, y cuyo contenido es el siguiente: - - - - -

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 36/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA EL PAGO DEL HABER O APOYO POR RETIRO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO. - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 17 constitucional prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. - - - - -

SEGUNDO. Que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TERCERO. Que el texto del artículo 77 de la Constitución Local, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores, y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad superior señala que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local. - - - - -

CUARTO. Que con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se instaló formalmente el Consejo de la Judicatura Local, al quedar debidamente integrado en términos del artículo 78

bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y del Transitorio Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -----

QUINTO. Que la Constitución Política del Estado de Campeche, en el artículo 84, párrafo tercero y fracción III del Transitorio Séptimo del Decreto número 162 de fecha 27 de junio de 2017, y su correlativo el numeral 325 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen el derecho de haber por retiro o apoyo por retiro de las personas Magistradas o Juezas ante la finalización de su encargo, mismo que se definirá, señalará su monto y demás características acorde a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **siempre de conformidad con la disponibilidad presupuestal.** -----

SEXTO. Que el Haber o Apoyo por Retiro constituye uno de los elementos de rango constitucional que debe tomarse en cuenta para salvaguardar la autonomía e independencia judiciales y cuyo pago es ineludible, responsabilidad que recae no sólo en este Poder Judicial, sino de todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de su pago. Sobre todo, aquellos supuestos en que existe un mandamiento judicial, y cuyas sentencias deben ser debidamente cumplidas atendiendo a lo establecido en las fracciones XVI y XVII del artículo 107 Constitucional, y que en caso de que esto no suceda y su incumplimiento sea inexcusable, las autoridades responsables serán separadas inmediatamente de su cargo y consignadas ante la o el Juez de Distrito que corresponda. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. -----

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo." (Registro: 917712. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis 178. Página 145). -----

SÉPTIMO. Que la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en su artículo 1, señala que es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado de Campeche y sus Municipios, y es de observancia obligatoria para todas las Unidades Presupuestales quienes deberán vigilar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados.-----

OCTAVO. Que en sesiones ordinaria y extraordinaria verificadas el día uno de abril del año dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 26/PTSJ-CJCAM/21-2022, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS**



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



PARA EL PAGO DEL HABER O APOYO POR RETIRO, A LAS PERSONAS MAGISTRADAS O JUEZAS QUE ADQUIRIERON ESA CONDICIÓN, ANTES DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, el cual establece la distribución y montos brutos a pagar por concepto al Haber o Apoyo por Retiro, y los correspondientes netos a la prestación denominada Prima de Antigüedad. - -

NOVENO. Que en que en sesiones ordinarias verificadas los días dos y siete de febrero del año dos mil veintitrés, se aprobó el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 17/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EN OBSERVANCIA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023 REGULA EL PAGO DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES, Y SUSPENDE EL PAGO DE HABER O APOYO POR RETIRO A LAS PERSONAS MAGISTRADAS O JUEZAS QUE ADQUIRIERON ESA CONDICIÓN, ANTE LA FALTA DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL**, que establece la forma de pago de Primas de Antigüedad de las personas servidoras judiciales que adquirieron esa condición antes del 30 de septiembre de 2022. - - -

DÉCIMO. Que derivado de la aprobación del **Acuerdo General Conjunto número 17/PTSJ-CJCAM/22-2023**, las personas involucradas interpusieron Juicios de Amparo en contra de dicha determinación concediéndose en un principio la suspensión provisional y la definitiva en dos de ellos, por lo que en sesiones extraordinarias verificadas el día siete de septiembre del año dos mil veintitrés, se aprobó el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 01/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE SOLICITAN RECURSOS ADICIONALES AL CAPÍTULO 1000 DENOMINADO "SERVICIOS PERSONALES", EN LA PARTIDA 1531 "PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO", PARA EL RUBRO DE HABERES DE RETIRO APLICABLE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2024**, por las razones esgrimidas en los considerandos de dicho Acuerdo y además el conocimiento de nueve Juicios de Amparo al mes de agosto de 2023, dentro de los cuales en seis de ellos fueron concedidas las suspensiones provisionales y en cinco de éstos, las definitivas especificadas en los considerandos Décimo Tercero al Décimo Octavo del mismo; suspensiones que en ese momento obligaron de forma inmediata a este Poder Judicial y autoridades vinculadas al pago habitual. Así como el acaecimiento de los derechos de Haber o Apoyo por Retiro de las personas Magistradas y Juezas señaladas en los considerandos Décimo, Décimo Primero, y que con motivo de su jubilación gozan de ese derecho, tal como lo salvaguardan el artículo 84, párrafo tercero de la Constitución Política y el numeral 325 Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Campeche, respectivamente. - - - - -

DÉCIMO PRIMERO. Que en sesiones ordinarias verificadas los días veinte y quince de febrero del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 15/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA**

JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA EL PAGO DEL HABER O APOYO POR RETIRO, Y EL DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO. -----

DÉCIMO SEGUNDO. Que al mes de septiembre de dos mil veinticuatro, el estado procesal de los multicitados Juicios de Amparo era el siguiente: -----

NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA	NÚMERO DE JUICIO DE AMPARO	SE DICTÓ SENTENCIA CONSTITUCIONAL
RÓGER RUBÉN ROSARIO PÉREZ	222/2023-IV	SÍ AMPARA Y PROTEGE
LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELAZCO	239/2023	SÍ AMPARA Y PROTEGE
ADELAIDA VERÓNICA DELGADO RODRÍGUEZ	151/2023-III	SÍ AMPARA Y PROTEGE
MYRNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ	234/2023	SÍ AMPARA Y PROTEGE
DOUGLAS AURELIO BORGES LÓPEZ	232/2023	SÍ AMPARA Y PROTEGE
FRANCISCO DEL CARMEN CRUZ NIETO	233/2023	SÍ AMPARA Y PROTEGE
MAGDA EUGENIA MARTÍNEZ SARAVÍA	235/2023	SÍ AMPARA Y PROTEGE
MIRIAM GUADALUPE COLLÍ RODRÍGUEZ	538/2023-VI-A	SÍ AMPARA Y PROTEGE

DÉCIMO TERCERO. No obstante lo anterior, existen otras 16 personas juzgadoras a quienes les asiste el derecho de Haber o Apoyo por Retiro, que pueden ejercitar este medio de defensa legal (Juicio de Amparo), como en la especie lo hicieron las ocho personas citadas para acceder a dicho pago: -----

PERSONA MAGISTRADA O JUEZA	
1.	DAVID BACAB HEREDIA
2.	DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS
3.	SILVIA DEL CARMEN GONZÁLEZ CAMPOS
4.	DEA MARÍA GUTIÉRREZ RIVERO
5.	EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA
6.	MIGUELINA DEL CARMEN UC LÓPEZ



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



	PERSONA MAGISTRADA O JUEZA
7.	CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN
8.	DOLORES LUCÍA ECHAVARRÍA LÓPEZ
9.	LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA
10.	SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA
11.	LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES
12.	MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ VELUETA
13.	MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ
14.	MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
15.	LEONOR DEL CARMEN CARRILLO DELGADO
16.	HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ

Máxime que los Juicios de Amparo constituyen uno de los controles constitucionales que salvaguardan la majestad de la Constitución Federal, dado que nuestra Carta Magna impone categóricamente que las sentencias de amparo deben ser cumplidas inexcusablemente, previendo la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. -

DÉCIMO CUARTO. Que atendiendo al considerando que antecede, en sesiones ordinarias verificadas el día nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro se emitió el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 01/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE SOLICITAN RECURSOS ADICIONALES AL CAPÍTULO 1000 DENOMINADO "SERVICIOS PERSONALES", EN LA PARTIDA 1531 "PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO", PARA EL RUBRO DE HABERES DE RETIRO APLICABLE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2025.** -----

DÉCIMO QUINTO. Que la Titular de la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado informó que para el ejercicio fiscal 2025, se dispone la cantidad de \$11,284,513.91 (Son: Once millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos trece pesos 91/100 M.N.) para el cumplimiento de los compromisos y/o obligaciones de pago por el concepto de Haberes de Retiro. Y que dicho monto se distribuirá entre 17 personas juezas, y 7 personas magistradas, por ser quienes tenían y/o adquirieron su condición de retiro, al cierre del ejercicio fiscal 2024.

DÉCIMO SEXTO. Por todo lo expuesto, el Presupuesto de Egresos del año 2025 asignado para el ejercicio de gasto, únicamente puede ser utilizado bajo los conceptos etiquetados, ello acorde a la obligación de vigilar que la administración de los recursos se realicen con base a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Disciplina antes citada. Por lo que con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente: - - -

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 36/PTSJ-CJCAM/24-2025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA EL PAGO DEL HABER O APOYO POR RETIRO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO. - - - - -

PRIMERO. Para el Ejercicio Fiscal 2025, el Poder Judicial del Estado de Campeche dispone la cantidad de \$11,284,513.91 (Son: Once millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos trece pesos 91/100 M.N.) para el cumplimiento de sus compromisos y/u obligaciones por concepto de pago de Haberes de Retiro; integrados por recursos asignados en el Ejercicio Fiscal 2025 con cargo a la partida 1531 Prestaciones y Haberes de Retiro, aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, por \$5,385,609.00 (Son: Cinco millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.); a ello se suma el importe de \$5,000,000.00 (Son: Cinco millones de pesos 00/100 M.N.) derivado de la gestión de recursos adicionales para el otorgamiento de Haberes de Retiro por conclusión de encargo de personas magistradas y juezas, ante la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; así como el importe de \$898,904.91 (Son: Ochocientos noventa y ocho mil novecientos cuatro pesos 91/100 M.N.) de asignaciones compensadas entre las partidas del mismo capítulo 1000 de Servicios Personales, sin que ello implique realizar ampliaciones presupuestarias. En este sentido, dicho importe será distribuido entre las personas Magistradas o Juezas que tenían y/o adquirieron esa condición al cierre del Ejercicio Fiscal 2024. - - - - -

SEGUNDO. El monto de \$11,284,513.91 (Son: Once millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos trece pesos 91/100 M.N.) se distribuirá entre 17 personas Juezas, y 7 personas Magistradas, por ser quienes tenían o adquirieron su condición de retiro, al cierre del Ejercicio Fiscal 2024. La distribución se realizará observando los criterios de equidad, proporcionalidad y racionalidad; y los remanentes que resulten luego de finiquitar los correspondientes pagos a las personas funcionarias en retiro, serán redistribuidos conforme a los mismos criterios entre las personas restantes. - - - - -

TERCERO. Del monto global, se utilizarán \$ 6,913,764.32 (Son: Seis millones novecientos trece mil setecientos sesenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), para el pago de 13 personas Juezas y 5 personas Magistradas, que tenían o adquirieron su condición de retiro al cierre del Ejercicio Fiscal 2024. - - - - -

CUARTO. El saldo por el importe de \$4,370,749.59 (Son: Cuatro millones trescientos setenta mil setecientos cuarenta y nueve pesos 59/100 M.N.), corresponde al pago de 4 personas Juezas y 2 personas Magistradas que cuentan con el Amparo y Protección de la Justicia Federal cuyas ejecutorias obligan al pago ineludible de los montos que corresponde a cada una de ellas. Por su parte, los dos Juicios de Amparo restantes que se encuentran pendientes por



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



resoluciones de recursos de revisión, se proyecta adquirirían el mismo estatus por contar con el amparo federal. -----

QUINTO. Los montos brutos correspondientes al Haber u Apoyo de Retiro a pagar, señalados en los puntos tercero y cuarto del presente Acuerdo, se realizarán conforme al Anexo 1 que forma parte integrante del presente. -----

SEXTO. Los pagos se realizarán conforme al calendario del Anexo 1, durante los primeros cinco días del mes correspondiente. -----

Exceptuándose de lo anterior los pagos correspondientes a los meses de enero y febrero de 2025 que serán pagaderos el día 12 de febrero del mismo año. Esta fórmula únicamente es aplicable a las primeras 18 personas Magistradas y Juezas que se indican en el referido Anexo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. Cúmplase. -----

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: **46314**

Nombre: Hernán Iturbide Morales Casanova (Sentenciado)

En el TOCA 01/24-2025/09, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor Público, Sentenciado y Denunciante en contra de la Sentencia Condenatoria fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/08-2009/169 instruida a ELBERTH AMILCAR CONTRERAS CANO Y/O AMILCAR CONTRERAS CANO Y HERNAN ITURBIDE MORALES CASANOVA, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y ASALTO. Esta Sala Penal con fecha de hoy *veintisiete de enero de dos mil veinticinco*, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: Con el oficio FGE/VFGA/TIE/DIR/18/18.1/611/2025, de fecha *veintidós de enero de dos mil veinticinco*, remitido por el C. Jesús Aguilar Ramírez, Analista Especializado, adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadística de la FGE CAM, en el que hace de conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la Fiscalía obteniéndose resultado NEGATIVO, el nombre del C. HERNÁN ITURBIDE MORALES CASANOVA, con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0277/23-01-2025, de fecha *veintitrés de enero de dos mil veinticinco*, remitido por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, en el que comunica que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, no se encontró inscrito al C. HERNÁN ITURBIDE MORALES CASANOVA, y con el oficio 01OT/DJDH/0331/2025 de fecha *veinticuatro de enero de dos mil veinticinco*, remitido por la Mtra. Karla Isabel Villacis Chable, Encargada de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en Suplencia por Ausencia del Titular, en el que comunica que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en la base de datos de la Secretaría, permite comunicar que NO se encontró registro del C. HERNÁN ITURBIDE MORALES CASANOVA, con lo que se da cuenta y en consecuencia. SE PROVEE: 1).- En virtud de lo señalado en los oficios de cuenta se fija fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Alzada para el día **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS NUEVE HORAS**, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Agente del Ministerio Público, Denunciantes, Apoderado Legal de la GES Lic. Alberto del Jesús Sánchez Alejo y/o quien legalmente represente a la persona moral, Defensores Públicos y Sentenciados, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia

de Vista de Alzada que habrá de verificarse en la Sala de Juicios Orales Campeche, Carretera Campeche-Chiná Kilometro 4 Tajo Anew, Colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche. 2).- Toda vez que se observa en los oficios de cuenta, que no existe domicilio proporcionado por las autoridades requeridas, se ordena notificar al C. HERNÁN ITURBIDE MORALES CASANOVA por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenamiento aplicable, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado. 3).- Asimismo, prevéngase al Ministerio Público y Defensor Público que, de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 4).- Se ordena glosar al presente los oficios de cuenta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno, ello en atención a lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de enero de 2025. Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA**

**DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 136/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2315

C. RUTH MARLIN GONZALEZ JUAN

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital

EN EL EXPEDIENTE 136/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA QUE PROMOVIDO POR ARTURO JOEL LARA

UCAN, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: el estado que guardan los presentes autos y siendo que se ha agotado los oficios de búsqueda girados a diversas instituciones y dependencias con la finalidad de recabar registro de domicilio de RUTH MARLIN GONZALEZ JUAN, sin que se haya obtenido domicilio alguno, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Toda vez que se ha acreditado que se desconoce el domicilio de RUTH MARLIN GONZALEZ JUAN, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de ARTURO JOEL LARA UCAN, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

“...DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que

éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.-

Por lo cual, fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, y 306 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por ARTURO JOEL LARA UCAN.-**

2).- De lo anterior, es válidamente señalar que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; motivo por el cual, **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ARTURO JOEL LARA UCAN con RUTH MARLIN GONZALEZ JUAN.-**

3).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material entre ARTURO JOEL LARA UCAN y RUTH MARLIN GONZALEZ JUAN, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, fue celebrado bajo el régimen patrimonial de “SOCIEDAD CONYUGAL”, por lo cual, se disuelve la misma, y esta autoridad no se pronuncia nada al respecto, dejándolo a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.-

4).- Ahora, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto

de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular

voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

5).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia toda vez los hijos procreados en el matrimonio han alcanzado la mayoría de edad.-

6).- Ahora bien hágase del conocimiento al promovente, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberán exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

7).-Se precisa, que la presente resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

8).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar a ARTURO JOEL LARA UCAN, a través de la licenciada JESSICA JASMIN REYES GONGORA, y/o el licenciado VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, con domicilio en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en la calle Niebla número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche.-

9).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador

para que notifique el presente acuerdo.

10).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la tramitación del presente procedimiento.

11).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a RUTH MARLIN GONZALEZ JUAN, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a RUTH MARLIN GONZALEZ JUAN este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, **haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de QUINCE días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.** asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado el presente auto.-

12).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

13).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

14).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

16).- Se hace del conocimiento a las partes, que en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, **que** los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 162/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2339

C. ALBERTO RAMIREZ MAGAÑA

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital

EN EL EXPEDIENTE 162/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR GABRIELA DEL CARMEN TREJO SALCEDO EN CONTRA DE ALBERTO RAMÍREZ MAGAÑA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO el oficio número 049001'100/DC-OJCP-4381/2024, signado por el licenciado GEISLER ORLANDO CACH COBA, Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el cual informa que NO existe domicilio de ALBERTO RAMIREZ MAGAÑA, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio al C. ALBERTO RAMIREZ MAGAÑA, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ALBERTO RAMIREZ MAGAÑA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de **quince días hábiles** para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que

a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de GABRIELA DEL CARMEN TREJO SALCEDO, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 6-A, Manzana C, Lote 9, entre Prolongación Bravo y Prolongación Allende, Lomas de San Rafael, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24099, nombrando como su asesor técnico al licenciado FABIAN DIAZ PINO, con cédula profesional 4762862 y RFC. DIPF810926D57, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Incausado, en contra de ALBERTO RAMIREZ MAGAÑA, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 162/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código Procesal de la Materia.

4).- Se admite la personalidad del licenciado FABIAN DIAZ PINO, en términos de los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por GABRIELA DEL CARMEN TREJO SALCEDO, en contra de ALBERTO RAMIREZ MAGAÑA. -

6).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO**

MATRIMONIAL que une a GABRIELA DEL CARMEN TREJO SALCEDO y ALBERTO RAMIREZ MAGAÑA.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de GABRIELA DEL CARMEN TREJO SALCEDO y ALBERTO RAMIREZ MAGAÑA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, no se advierte el régimen matrimonial en el que se celebró el matrimonio, por lo cual, no se determina nada al respecto, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente. -

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación

de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constringe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud que, las hijas habidas en el matrimonio ha alcanzado la mayoría de edad, dejando a salvo sus derechos para que en caso de necesitar alimentos por parte de sus progenitores, los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la

autoridad competente. -

10).- Ahora bien hágase del conocimiento a GABRIELA DEL CARMEN TREJO SALCEDO, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido. -

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de GABRIELA DEL CARMEN TREJO SALCEDO y ALBERTO RAMIREZ MAGAÑA, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

13).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

14).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifíquese lo aquí resuelto a GABRIELA DEL CARMEN TREJO SALCEDO, de forma personal y/o a través de su asesor técnico al licenciado FABIAN DIAZ PINO, en el predio ubicado en la calle 6-A, Manzana C, Lote 9, entre Prolongación Bravo y Prolongación Allende, Lomas de San Rafael, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24099. -

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para que en auxilio de las labores del juzgado notifique a ALBERTO RAMIREZ MAGAÑA, en el predio ubicado en el Andador Nuevo Michoacán número 13, sobre la calle Tixmucuy entre calles Edzná y Pich, Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, C.P. 24060 de esta ciudad capital, y entregará de las copias simples del escrito de solicitud de divorcio y documentación adjunta para su conocimiento. -

16).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a GABRIELA DEL CARMEN TREJO SALCEDO y ALBERTO RAMIREZ MAGAÑA, que si lo consideran,

manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo. -

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

5).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 238/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2501

C. José Alfredo Chuc Tamay.

Domicilio: *calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital*

EN EL EXPEDIENTE 238/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-0074/2025, signado por el Lic. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos no se encontró registro de domicilio a nombre del C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que a derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle 16, entre 53 y 59, Zona Centro, (registro civil en el pasaje San Juan), de esta Ciudad, Capital. -

B) Designado como asesora técnica a la Licenciada en Derecho MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, con cédula profesional 12527985, y R.F.C. SELM910502G57, con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede, asimismo señala el número telefónico 9811163918 y el correo electrónico imecjuridico@gmail.com. -

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial Sin Expresión de Causa que la une la C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone

el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 238/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como los números telefónicos y correo proporcionado. -

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ como asesora técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio del C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, sin embargo, a fin de no violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo, así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad. -

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

"DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES COMO CAUSA DE AQUEL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU voluntad VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico

el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, al derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia Jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad." -

6).- En cuanto a la solicitud de la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa. -

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL y al C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL y al C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que del matrimonio de los divorciantes se desconoce el régimen en el cual se celebró el matrimonio entre las partes, se procede a tomar el mismo bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes

para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8).- Toda vez que la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL solicita la fijación de una pensión compensatoria a su favor, es importante tener presente lo siguiente: -

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos de humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.-

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuto rubro y texto dicen: -

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por

cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y -

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veintiséis de mayo de dos mil siete, la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL contaba con la edad de diecisiete años, habiendo transcurrido más de diecisiete años de que esto ocurrió, por lo que ahora cuenta con aproximadamente treinta y cuatro años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL, el 5% (cinco por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba el C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, por una temporalidad de diecisiete años, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones

y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

Hágase saber al C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$186.69 (SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 69/100 M.N.) de manera quincenal para la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.-

9).- Atendiendo al escrito anexado por la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL, y a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de dos adolescentes con iniciales X.M.C.E y J.A.C.E., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

- Los adolescentes de iniciales X.M.C.E y J.A.C.E., quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL y bajo la patria potestad de ambos padres.-
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los

adolescentes de iniciales X.M.C.E y J.A.C.E., se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quienes serán representados por la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL, madre custodia, correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de los adolescentes antes señalados.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,493.58 (SON: MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.), correspondiendo la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) de manera quincenal para el infante antes mencionado, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.-

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y de la pensión compensatoria provisional fijadas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho de la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente. -

- En cuanto al régimen de visitas entre el C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY y sus dos hijos de iniciales X.M.C.E y J.A.C.E. atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los adolescentes y no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal,

respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY con el convenio adjunto por la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL y al C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL y el C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien hágase del conocimiento a la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del

Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL, a través de su asesora técnica la Licenciada en Derecho MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, en el domicilio ubicado en el predio Calle 16, entre 53 y 59, Zona Centro, (registro civil en el pasaje San Juan), de esta Ciudad, Capital. -

En atención al párrafo segundo de la solicitud de divorcio mediante el cual la promovente solicita que se ordene el emplazamiento de la contraparte por medio del Periódico Oficial del Estado, se hace del conocimiento a la C. LEIDY DEL CARMEN EUAN ANAL, que antes de realizar la publicación correspondiente en el Periódico Oficial se debe previamente agotar los medios para localizar el domicilio del C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY, por tanto, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio del antes nombrado, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: -

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACÓZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD. -

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código

de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio del C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY con lugar de nacimiento, Champotón, Campeche, siendo el único dato con el que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su aun cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho (50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho (57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado. -

16).- Asimismo, se le hace saber a la solicitante, que con la información de las autoridades señaladas con antelación, se satisface el requisito para decretar la ignorancia del domicilio del C. JOSÉ ALFREDO CHUC TAMAY. -

17).- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

18).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 247/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2486

C. JOSÉ EDUARDO MASS QUEB

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 247/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR ZURISADAI DIAZ ESTRELLA, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio número el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1445/2024, signado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, por medio del cual informa que después de una revisión en las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de esa empresa, no se encontró ningún registro con respecto al C. José Eduardo Mass Queb, y con el escrito de la licenciada Paola Yadira Vásquez Díaz, por medio del cual solicita se aplique la primera medida de apremio al Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Respecto a la solicitud de la licenciada Paola Yadira Vásquez Díaz, y como lo solicita la misma, se gira oficio recordatorio al licenciado Geisler Orlando Cach Coba, Abogado Procurador del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio, se sirva informar el trámite que le ha dado al oficio 1608/24-2025/JMCF-I, mismo que fue recibido en ese Instituto el día ocho de enero de dos mil veinticinco, por la C. Katia Leal, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, se

le aplicará la multa señalada en el mismo.

3).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a **José Eduardo Mass Queb**, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **José Eduardo Mass Queb**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice

“..JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ZURISADAI DIAZ ESTRELLA, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de JOSÉ EDUARDO MASS QUEB; no omitiendo manifestar que desconoce el paradero actual del demandado, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Solidaridad Urbana, calle Edzna número 7, entre Pich y Tixmicuy, C.P. 24060, teléfono 9811027803, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designado como asesores técnicos a los licenciados JORGE ROMÁN CHAN CAN y PAOLA YADIRA VASQUEZ DÍAZ, con números de cédulas profesionales 5445150 y 11561395, y R.F.C. CAJC750915KE1 y VADP950823A57, con domicilios para oír y recibir notificaciones en el mismo domicilio señalado en párrafo anterior.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial de

Divorcio sin Expresión de Causa, por domicilio ignorado que la une a JOSE EDUARDO MASS QUEB, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 247/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de los licenciados JORGE ROMÁN CHAN CAN y PAOLA YADIRA VASQUEZ DÍAZ, como asesores técnicos de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo, se admite como representante común al licenciado JORGE ROMÁN CHAN CAN, con fundamento en el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de JOSÉ EDUARDO MASS QUEB, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de ZURISADAI DIAZ ESTRELLA, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de

su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

6).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de ZURISADAI DIAZ ESTRELLA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con JOSÉ EDUARDO MASS QUEB, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ZURISADAI DIAZ ESTRELLA Y JOSÉ EDUARDO MASS QUEB.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ZURISADAI DIAZ ESTRELLA Y JOSÉ EDUARDO MASS QUEB., quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- Ahora bien, dado que ZURISADAI DIAZ ESTRELLA, solicita pensión compensatoria, se aprecia que es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;-

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo

de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”-

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de

sus hijos y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

*Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de ZURISADAI DIAZ ESTRELLA, un 5% (CINCO POR CIENTO) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba JOSÉ EDUARDO MASS QUEB, y hágase saber a JOSÉ EDUARDO MASS QUEB, que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, **en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$186.69 (SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 69/100 M.N.) de manera quincenal para ZURISADAI DIAZ ESTRELLA, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.*

9).- *Ahora bien, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los niños de iniciales E.Z.M.D. y H.E.M.D., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo*

que se determinan las siguientes:

Los niños de iniciales E.Z.M.D. y H.E.M.D., quedaran bajo la guarda y custodia de ZURISADAI DIAZ ESTRELLA y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los niños de iniciales E.Z.M.D. y H.E.M.D., atendiendo al interés superior de los mismos se fija el porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de forma semanal y/o quincenal de JOSÉ EDUARDO MASS QUEB a favor de sus hijos de iniciales E.Z.M.D. y H.E.M.D., quienes serán representados por su madre ZURISADAI DIAZ ESTRELLA.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 1,493.58 (SON: MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y compensatoria fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JOSÉ EDUARDO MASS QUEB, que cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, a la cuenta bancaria 1509207162, con cuenta clave interbancaria 012180015092071623, del Banco BBVA, a nombre de ZURISADAI DIAZ ESTRELLA por quincenas anticipadas, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito sus derechos, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

• *En cuanto al régimen de visitas entre JOSÉ EDUARDO MASS QUEB y sus hijos de iniciales E.Z.M.D. y H.E.M.D., atendiendo al interés superior de los mismos serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los niños de iniciales E.Z.M.D. y H.E.M.D., y JOSÉ EDUARDO MASS QUEB, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene*

por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- Ahora bien y observándose que ZURISADAI DIAZ ESTRELLA, no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibidem*, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia y convivencias, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la autoridad competente, mediante juicio autónomo.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ZURISADAI DIAZ ESTRELLA Y JOSÉ EDUARDO MASS QUEB, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ZURISADAI DIAZ ESTRELLA Y JOSÉ EDUARDO MASS QUEB, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, miso pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción de divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como

asunto fenecido.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

ZURISADAI DIAZ ESTRELLA, a través de su asesor técnico el licenciado JORGE ROMÁN CHAN CAN, en el predio ubicado en Solidaridad Urbana, calle Edzna número 7, entre Pich y Tixmicuy, C.P. 24060, teléfono 9811027803, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

En cuanto a la notificación de JOSÉ EDUARDO MASS QUEB en el punto dos de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH-KIMPECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.-

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de JOSÉ EDUARDO MASS QUEB

con número de CURP: MAQE000928HCCBDA1, con fecha de nacimiento veintiocho de septiembre de del dos mil, lugar de nacimiento del Carmen, Campeche, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de una menor de edad.-

16).- Se requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/2-2023, de la habilitación del espacio denominado "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.-

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y

documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**EXPEDIENTE NÚMERO 81/23-2024/JMCF-I****FOLIO: 2616****C. MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 81/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR KARIME GABRIELA SOSA MOO EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio 702/24-2025/JMHKAN-F-IV suscrito por la licenciada Martha Isabel Cauich Cauich, Secretaria de Acuerdos y de Actas Interina del Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto 166/24-2024/JMCF-I sin diligenciar, en razón que a través de la diligencia actuarial suscrita por la licenciada Ilse Sarahi Chan Martinez, Actuarial Interina Adscrita al Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, informó que acudió al domicilio proporcionado y el informante manifestó lo siguiente: “no lo conozco, si es la calle pero no lo ubico, a lo mejor con su apodo, ni a la señora que dice que es su esposa la conozco, a lo mejor si me da una mejor referencia si lo pueda ubicar”, razón por la cual es imposible dar cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de KARIME GABRIELA SOSA MOO, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Incausado, en contra de MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones, en el Lote 7 de la manzana “C” de la Calle Alberto Trueba, entre la calle Joaquín Baranda y la Avenida Concordia de la Colonia Ciudad Concordia, CP. 24085 de esta ciudad, Capital.

B) Designado como asesor técnico al Licenciado en Derecho RAUL ENRIQUE MEX MATU, con cédula profesional 1146258, y R.F.C. MEMR590413LG3, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede, asimismo señala el número telefónico 9818291840 y el correo electrónico lic_raul14@hotmail.com .

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial INCAUSADO que la une a MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, con domicilio en el Décimo Batallón de Infantería ubicado en la Avenida Juan de la Barrera s/n Colonia Buenavista C.P 24039, de esta Ciudad, Capital y/o predio número 59 de la calle 26 de la localidad de Chiná Campeche, CP. 24520 señalando que en este último solo se encuentra habilitado para los fines de semana, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone

el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 81/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado en Derecho RAUL ENRIQUE MEX MATU como asesor técnico de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de KARIME GABRIELA SOSA MOO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio Incausado.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a KARIME GABRIELA SOSA MOO y MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a KARIME GABRIELA SOSA MOO y MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7).- Ahora bien, tomando en consideración la solicitud de KARIME GABRIELA SOSA MOO en el punto tercero de sus manifestaciones y clausula segunda del proyecto de divorcio dentro del escrito de solicitud de divorcio, en el que señala que siempre se dedicó al cuidado del hogar y de su hijo durante el matrimonio; y atendiendo que la compensación económica, responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, por ende, debido a que cuando los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, así como, observándose de la documentación adjunta al escrito inicial de demanda que en el matrimonio entre KARIME GABRIELA SOSA MOO y MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, al solicitar la Fijación de Pensión Compensatoria, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de KARIME GABRIELA SOSA MOO el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos

obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C. Página: 1892.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro

país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su

postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del infante con iniciales I.D.E.S., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

El infante de iniciales I.D.E.S. quedará bajo la guarda y custodia de KARIME GABRIELA SOSA MOO y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia del infante de iniciales I.D.E.S., atendiendo al interés superior del mismo, quien será representado por su madre KARIME GABRIELA SOSA MOO y toda vez que el menor padece de Inmadurez N/22 TDAL Conducta Posicionista Desafiante tal como se acredita con la constancia medica exhibida, se fija la cantidad del 30% (TREINTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY de forma quincenal.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1120.18 (SON: MIL CIENTO VEINTE PESOS 18/100 M.N.) de manera quincenal para el infante antes mencionados, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un

valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y pensión compensatoria fijada en autos, como lo solicita la promovente, gírese atento oficio, al Pagador del Décimo Batallón de Infantería, para que ordene al departamento encargado del área de nóminas, que dentro del término de tres días hábiles, conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche realice los descuentos del TREINTA POR CIENTO (30%) del total de percepciones económicas que devengue de MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, de manera QUINCENAL por concepto de "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL" (30% a favor del infante de iniciales I.D.E.S., representado por su madre KARIME GABRIELA SOSA MOO y sean depositados a la cuenta bancaria 4027665850999427 de la Institución Bancaria BANCO AZTECA (Guardadito), así como el DIEZ POR CIENTO (10%) por concepto de "PENSION COMPENSATORIA PROVISIONAL" a favor de KARIME GABRIELA SOSA MOO.

Haciéndole de su conocimiento que, para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, sólo deberá tomar en consideración las deducciones de ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis:

-“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que

el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418".

"ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender

que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".

De igual forma, se le hace de su conocimiento que, en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de KARIME GABRIELA SOSA MOO, en representación de su hijo.

Con el apercibimiento que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en el término requerido, se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,187.00 (Son: Cinco Mil Ciento Ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil en el Estado.

En cuanto al régimen de visitas entre MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY y su hijo de iniciales I.D.E.S., atendiendo al interés superior del mismo, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del infante y MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

9).- No obstante lo anterior de conformidad con el artículo

130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY con el convenio adjunto por KARIME GABRIELA SOSA MOO para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad de acuerdo de la interpretación del artículo 288 QUATER dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

10).- Tomando en consideración lo señalado por la ocursoante, en el que señala que MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, es una persona violenta y le agrede de manera verbal y psicológica, y toda vez que toda autoridad en el ámbito de su competencia deberá acordar lo más favorable a la posible víctima, de conformidad con lo que establecen los artículos 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley.

11).- De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ya que KARIME GABRIELA SOSA MOO, fue una probable víctima de violencia, por parte de MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, por lo que, de conformidad con el artículo Art. 32 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil en el Estado; se EXHORTA a MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, de abstenerse a injuriar y/o agredir físicamente a KARIME GABRIELA SOSA MOO, asimismo, no se acerque a su domicilio, ni en otro lugar en que se encuentren con el fin de intimidar y molestar a la antes nombrada, ni a sus familiares; se apercibe a MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, que de hacer caso omiso a lo que se le ordena, se hará acreedor a la aplicación de alguna medida de apremio establecida en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; dicha determinación se considera en virtud de los hechos narrados por la ocursoante en su escrito de cuenta, siendo que son hechos que la ley señala como los delitos de AMENAZAS e INJURIAS que ponen en inminente riesgo la integridad física y emocional de la ante citada; de conformidad con los artículos 1, 5, 6 y 32 de la Ley de Violencia en Contra de las Mujeres del Estado de Campeche.

12).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna

controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

13).-En cuanto a las pruebas ofrecidas, no se pronuncia esta autoridad al respecto.

14).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a KARIME GABRIELA SOSA MOO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída

15).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de KARIME GABRIELA SOSA MOO y MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

16).- Ahora bien hágase del conocimiento a KARIME GABRIELA SOSA MOO que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de infantes.

18).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva

notificar la presente declaración de divorcio a:

KARIME GABRIELA SOSA MOO, a través de sus asesor técnico el Licenciado en Derecho RAUL ENRIQUE MEX MATU en el domicilio ubicado en Lote 7 de la manzana "C" de la Calle Alberto Trueba, entre la calle Joaquín Baranda y la Avenida Concordia de la Colonia Ciudad Concordia, CP. 24085 de esta ciudad, Capital.

MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, el Décimo Batallón de Infantería ubicado en la Avenida Juan de la Barrera s/n Colonia Buenavista C.P 24039, de esta Ciudad, Capital, y/o predio ubicado en numero 59 de la calle 26 de la localidad de Chiná Campeche, CP. 24520 señalando que en este último solo se encuentra habilitado para los fines de semana, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos) y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se le notifique el presente auto.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a KARIME GABRIELA SOSA MOO y MIGUEL ANGEL EUAN TAMAY, para que dentro del término de tres días hábiles, se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar

19).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

20).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que

los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE"

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA**

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 553/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2478

C. RAMIRO REYES CASTRO

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 553/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR ESTHER GOMEZ DIAZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-0067/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de RAMIRO REYES CASTRO, en consecuencia, SE PROVEE: ---

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a RAMIRO REYES CASTRO, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a RAMIRO REYES CASTRO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, aperebido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta

ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ESTHER GOMEZ DIAZ, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en la Calle Tamaulipas número 35 entre Calle Colombia y Privada de la Tamaulipas, a dos casas del Hotel Torres, CP. 20050, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, Capital.

B) Designando como asesores técnicos a los Licenciados en Derecho HERBERT MANUEL TAMAY UCAN y MARTIN ELEUTERIO SEGOVIA CHAN, con cédula profesional 10624648, 9788160 y R.F.C. TAUH740129I93, SECM821024257, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a RAMIRO REYES CASTRO, con domicilio ubicado en Privada Alameda de la Creatividad, numero 295 CP. 36544, Fraccionamiento Las Alamedas, de Irapuato Guanajuato, México, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 553/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de los Licenciados en Derecho HERBERT MANUEL TAMAY UCAN y MARTIN ELEUTERIO SEGOVIA CHAN como

asesores técnicos del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de ESTHER GOMEZ DIAZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con RAMIRO REYES CASTRO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ESTHER GOMEZ DIAZ y RAMIRO REYES CASTRO.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ESTHER GOMEZ DIAZ y RAMIRO REYES CASTRO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre

los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima
Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.-
Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014,
Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014
(10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría un análisis ajeno a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ESTHER GOMEZ DIAZ y RAMIRO REYES CASTRO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ESTHER GOMEZ DIAZ y RAMIRO REYES CASTRO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

10).- Ahora bien hágase del conocimiento a ESTHER GOMEZ DIAZ que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

11).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la

Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: ESTHER GOMEZ DIAZ a través de su asesores técnicos los Licenciados en Derecho HERBERT MANUEL TAMAY UCAN y MARTIN ELEUTERIO SEGOVIA CHAN en el Despacho Jurídico ubicado en la Calle Tamaulipas número 35 entre Calle Colombia y Privada de la Tamaulipas, a dos casas del Hotel Torres, CP. 20050, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, Capital.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE IRAPUATO, GUANAJUATO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a RAMIRO REYES CASTRO, con domicilio ubicado en Privada Alameda de la Creatividad, numero 295 CP. 36544, Fraccionamiento Las Alamedas, de Irapuato Guanajuato, México; entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las

constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

12).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

13).- Se le requiere a los JUSTIFICABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justificables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

15).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO

HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."...-

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 690/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2503

C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ.

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital

EN EL EXPEDIENTE 690/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MAYBELIN YOALI CHI CU , LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-0072/2025 remitido por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que tras una revisión en su base de datos de la Zona Campeche, NO SE ENCONTRÓ registro del C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ. En consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ante lo informado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin contar con el domicilio actual del C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda. -

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTISEIS DE JUNIO DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: El escrito inicial y documentación adjunta de referencia de la C. MAYBELIN YOALI CHI CU, nombrando como asesora técnica a la licenciada KENYA

ASTRID VELAZQUEZ REYES, con cédula profesional 12737039 y RFC. VERK961015H99, con número de teléfono 9961023328 y correo electrónico imecjuridico@gmail.com, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 53 entre 16 y circuito baluartes (Centro de Justicia para Mujeres) Planta Alta, Colonia Centro, C.P. 24000 de esta Ciudad, promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, que tiene con el C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, quien puede ser notificado y emplazado en la calle 4, S/N, de la Localidad de Tikinmul, Campeche, C.P. 24550, (Cerca de la pollería “Janet”, casa sin color), en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- En lo que toca, al presente asunto, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márquese con el número **690/23-2024/JMCF-I** en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).- -

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se admite el número telefónico y correo electrónico antes mencionados, para los efectos legales a los que haya lugar, sin embargo, las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se le reconoce la personalidad como asesora técnica delaliciadaKENYA ASTRID VELÁZQUEZ REYES, en términos de los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del infante; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores de edad, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y

la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de tres infantes, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales J.A.C.C. y C.E.C.C.

6).- Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento de los menores de edad de iniciales J.A.C.C. y C.E.C.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional. -

7).- Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones I, II y V, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA promovido por MAYBELIN YOALI CHI CU.

8).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MAYBELIN YOALI CHI CU con CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ. -

9).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de MAYBELIN YOALI CHI CU y CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, se advierte el régimen matrimonial en el que se celebró bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieran bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

10).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de

necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas

y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. *Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

11) Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los menores con iniciales J.A.C.C. y C.E.C.C. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Los menores de iniciales J.A.C.C. y C.E.C.C. quedan bajo la guarda y custodia de la C. MAYBELIN YOALI CHI CU, y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los infantes de iniciales J.A.C.C. y C.E.C.C., atendiendo

al interés superior de los mismos, quienes serán representados por su madre la C. MAYBELIN YOALI CHI CU, se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, en la forma en que se le realicen los pagos (semanal o quincenales, etc.), correspondiéndole el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de los infantes.

12).- Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,493.58 (SON: Mil cuatrocientos noventa y tres pesos 58/100 M.N.) de manera quincenal, equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO) por concepto de alimentos a favor de los menores de edad de iniciales J.A.C.C. y C.E.C.C., quienes son representados por su señora madre MAYBELIN YOALI CHI CU; lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$ 248.93 (Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

13) Para el cumplimiento de lo anterior, gírese atento oficio al Grupo BUENAVENTURA, ubicado en la C. 18, número 415 del Barrio de San José, C.P. 24035 de esta Ciudad de San Francisco, para que, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en la recepción del presente oficio, realice el descuento consistente en el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, en la forma en que se le realicen los pagos (semanal, quincenales, etc.) a favor de los menores de edad de iniciales J.A.C.C. y C.E.C.C., correspondiéndole el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada uno de ellos, y deberá ser depositados ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado o a la cuenta Bancaria que se sirva proporcionar.

Se le hace del conocimiento a la citada Empresa que se le concede el término de tres días hábiles a la recepción del presente oficio, para que dé cumplimiento a lo antes ordenado, o en su caso manifieste las causas de su impedimento, con el apercibimiento que de no hacerlo así o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81 fracción I del Código Procesal Civil en el Estado, consistente en una multa equivalente a CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$ 5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de

Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho 57/100 M.N.).

•En cuanto al régimen de visitas entre el C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, y sus hijos de iniciales J.A.C.C. y C.E.C.C., atendiendo al interés superior de los mismos, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los infantes y el C. CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

14) Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

15) No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, con el convenio adjunto por MAYBELIN YOALI CHI CU, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas decretadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

16) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los CC. MAYBELIN YOALI CHI CU y CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de

no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

17) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. MAYBELIN YOALI CHI CU y CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que consideren convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

18).- Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, requiérase a MAYBELIN YOALI CHI CU, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

15) En cumplimiento de lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. MAYBELIN YOALI CHI CU y CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifieste si en su caso, padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. MAYBELIN YOALI CHI CU, en lo personal o a través de su asesora técnica la Licenciada KENYA ASTRID VELÁZQUEZ REYES, en la calle 53 entre 16 y circuito baluartes (Centro de Justicia para Mujeres) Planta Alta, Colonia Centro, C.P. 24000 de esta Ciudad). -

Asimismo, se sirva notificar a CRISTIAN JESUS CAAMAL CRUZ, en el domicilio ubicado en la calle 4, S/N, de la Localidad de Tikinmul, C.P. 24550, (Cerca de la pollería

“Janet”, casa sin color); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

17) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

18) De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”. -

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -”

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de

actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.*

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 925/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2487

C. MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 925/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR JESUS ALBERTO NOVELO RODRIGUEZ , LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio número el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1453/2024, firmado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, por medio del cual informa que después de una revisión en las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de esa empresa, no se encontró ningún registro con respecto a la C. María Guadalupe Luna Francisco; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a **María Guadalupe Luna Francisco**, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **María Guadalupe Luna Francisco**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio particular el ubicado en la calle Francisco León de la Barra, Manzana 32, Lote 27, del Fraccionamiento Presidentes de México, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24088, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INSAJUCAM), ubicado en la Avenida Patricio Trueba número 2, de la Calle Niebla entre calle Escarcha de Fracciorama 2000 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090.

B) Designando como su asesor técnico al licenciado JUAN RAMÓN DÍAZ EHUAN, quien cuenta con cédula profesional número 77115257, y R.F.C: DIEJ680901VA2, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado párrafo arriba.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle 27 sin número entre calles 26 y 24, del Centro de Escárcega, Campeche, anexa croquis de la dirección del domicilio de la demanda, especificando que está a lado del ISSSTE por la Comisión de la Luz); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 925/23-2024/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciado JUAN RAMÓN DÍAZ EHUAN, como asesor técnico del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ, respecto a la disolución del

vínculo matrimonial que lo une con MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ Y MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ Y MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de BIENES SEPARADOS, no se resuelve nada al respecto, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional;

en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de

octubre de 2014. *Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) - Página: 725.*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del niño de iniciales J.D.N.L., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

El niño de iniciales J.D.N.L., quedaran bajo la guarda y custodia de MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia del niño de iniciales J.D.N.L., atendiendo al interés superior del mismo se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de forma semanal y/o quincenal JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ, a favor de su hijo de iniciales J.D.N.L., quien será representado por su madre MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ que cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito sus derechos, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ y su hijo de iniciales J.D.N.L., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del niño de iniciales J.D.N.L., y JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en

beneficio de los hijos.

10).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

11).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCO con el convenio adjunto por JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ Y MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ Y MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

14).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece

el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

JESÚS ALBERTO NOVELO RODRÍGUEZ, a través de su asesor técnico el licenciado JUAN RAMÓN DÍAZ EHUAN, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INSAJUCAM), ubicado en la Avenida Patricio Trueba número 2, de la Calle Niebla entre calle Escarcha de Fracciorama 2000 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUZGADO TERCERO MIXTO AUXILIAR FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN ESCÁRCEGA, CAMPECHE, con domicilio en la Avenida Héctor Pérez Martínez s/n, Esquina con, Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, C.P. 24350 de Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a MARÍA GUADALUPE LUNA FRANCISCO en el domicilio ubicado en la calle 27, sin número entre las

calles 26 y 24, del Centro de Escárcega, Campeche, se anexa croquis de dirección del domicilio, especificando que la casa está a lado del ISSSTE., por la comisión de luz (entregándole copias de la solicitud planteada y documentación.-

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.-

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo, se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de menores de edad.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria,

para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-----"

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 935/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2485

C. SILVIA JUANA CORTES GÁLVEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 935/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR VICTOR MANUEL MÉNDEZ ALONZO, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1427/2025 suscrito por el licenciado Jorge Luis Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básico, mediante el cual, informa que después de una revisión de las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de la empresa **NO SE ENCONTRÓ REGISTRO** respecto a la **C. SILVIA JUANA CORTES GALVEZ**, en consecuencia, **SE PROVEE:-**

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a **Silvia Juana Cortes Gálvez**, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **Silvia Juana Cortes Gálvez**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter

personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de SILVIA JUANA CORTES GALVEZ; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Ramón Espínola Blanco, Manzana 25, Lote 15, Fraccionamiento Colonial Campeche, C.P. 24087, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a SILVIA JUANA CORTES GALVEZ quien pude ser notificada en la calle Octavio Paz, Manzana 5, Lote 4, Fraccionamiento San Francisco, C.P. 24154, Carmen, Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 935/23-2024/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- En cuanto a la solicitud de VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación

de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO Y SILVIA JUANA CORTES GALVEZ.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO Y SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

6).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7).- Ahora bien, dado a que del acta de matrimonio que anexo a su escrito, se advierte que SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, estuvo casada con el solicitante por cuarenta y cuatro años, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.-

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyuges al momento de dicha disolución del

matrimonio o del concubinato; y

d).- Que SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, durante el matrimonio se dedicó al cuidado de su hija y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, situado en Casa de Justicia, haciendo de conocimiento de los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

Hágase saber a VICTOR MANUEL MENDEZ ALONSO, que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, **en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

8).- Ahora bien, respecto a ANA SILVIA MENDEZ CORTES hija procreada por VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO Y SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, misma que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como consta con las el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Xalapa, Veracruz, anexada al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

9).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO Y SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO Y SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá señalar con precisión el domicilio del juzgado de Mérida, Yucatán, para que esta autoridad este en aptitud de girar el correspondiente exhorto, para la inscripción de divorcio y asimismo el derecho de pago donde se realizó el matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO Y SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores

del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

VICTOR MANUEL MENDEZ ALONZO, en el domicilio ubicado en la Avenida Ramón Espínola Blanco, Manzana 25, Lote 15, Fraccionamiento Colonial Campeche, C.P. 24087, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto AL TITULAR DE LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS y REQUISITORIAS EN MATERIA CIVIL y FAMILIAR, TRAMITES DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a SILVIA JUANA CORTES GALVEZ, en el domicilio ubicado en la calle Octavio Paz, Manzana 5, Lote 4, Fraccionamiento San Francisco, C.P. 24154, Carmen, Campeche (entregándole copias de la solicitud planteada y documentación).

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúsele de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo, se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

14).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

16).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN. DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

PRIMERA ALMONEDA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 498/19-2020/3F.I RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE CONVENIO EN VIA DE APREMIO PROMOVIDO POR C. GERALDINA AZAR HERNÁNDEZ EN CONTRA DE DEL C. ÁLVARO MIGUEL GUTIÉRREZ CASTRO, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. A VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el oficio número 032/SHA/SDJ/2025, suscrito por el LIC. VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMIREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, el oficio número SEGOB/DRPPyC/CAMP/0156/2025 y MTRO. LUIS FERNANDO MEX AVILA, DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, con el oficio número 028/SHA/SDJ/2025, suscrito por el LIC. VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMIREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, con el oficio número 01OT/DJDH/115/2025, suscrito por el LIC. JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, DIRECTOR JURIDICO Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA y con el oficio número DRC/JUR/49/2025, suscrito por el LIC. JHONNY ROBERTO CLEMENTE AGUILETA, SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA SEGOB, por medio del cual remiten información; En consecuencia; SE PROVEE.

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, en razón de que la Licenciada Sofia Elisa Chan Dzib, Secretaria de Acuerdos de este juzgado y el Lic. Alejandro Perez Lara, no se cercioraran.

sobre las partes colocadas erróneamente en el rubro los oficios números: 125/24-2025/3F-I, 126/24-2025/3F-I, 127/24-2025/3F-I, 128/24-2025/3F-I, 129/24-2025/3F-I, 130/24-2025/3F-I y 131/24-2025/3F-I, vulnerando lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 17 Constitucional, ante ello, de conformidad a los artículos 77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 54 fracción XXII de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se apercibe a los Licenciados Sofia Elisa Chan Dzib y Alejandro Perez Lara, por la falta oficial cometida y para que en lo subsecuente este al pendiente de sus funciones.

3).- Ahora bien y toda vez que no fue posible anunciarse la Primera Almoneda en la fecha programada debido a una omisión, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficios:-
--

Al Periódico Oficial del Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva publicar los edictos correspondientes, anexando al mismo el CD con la información correspondiente, y conforme los requerimientos establecidos por el Periódico Oficial.

Al Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, ubicado en Calle 8 325, Zona Centro, 24000 San Francisco de Campeche, Camp.

A la Fiscalía General del Estado, ubicado en Av López Portillo s/n, Sascalum, 24095 San Francisco de Campeche, Camp.

Al Registro del Estado Civil de Campeche, ubicado en Av. Maestros Campechanos N° 568 Sector, Multunchac, 24096 San Francisco de Campeche, Camp.

A la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en el Estado de Campeche, ubicado en Av. Lázaro Cardenas por, Av López Portillo, Los Laureles, 24096 San Francisco de Campeche, Camp.

Al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, ubicado en Jose Castellot Manzana K Lote 20 Ah-Kim-Pech Sección Fundadores C.P. 24014, Área Ah, 24014 San Francisco de Campeche, Camp..

Al LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ APODERADO LEGAL DEL BANCO SANTANDER MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE UBICADO EN CALLE AGUA, NÚMERO 66 ENTRE NIEVE Y AVENIDA LAZARO CARDENAS FRACCIONAMA 2000 C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

Para que en lo subsecuente, y de conformidad con lo establecido en el numeral 944 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, anúnciese en Primea Almoneda la venta en pública subasta del bien

inmueble que obra embargado dentro del presente juicio, descrito en las almonedas respectivas, publicándose en el Periódico Oficial del Estado por dos veces en el término de quince días, fijándose en la puerta de este juzgado así como en los lugares públicos los correspondientes Edictos; de igual forma y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 17 de la Carta Magna, 6 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el 74 y 944 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, gírense atentos oficios al Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a la Fiscalía General del Estado, al Registro del Estado Civil de Campeche, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en el Estado de Campeche, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, a fin de que se sirva fijar los edictos correspondientes en los espacios públicos de sus instalaciones, debiendo comunicar dentro del término de tres días ante esta autoridad, acorde al numeral 130 fracción IV del referido Código Procesal, los días en que se fijarán dichos edictos para efecto de que oportunamente se tengan por cumplimentado los requisitos legales antes del desahogo de dicho remate.

EN LOS CITADOS EDICTOS SE SEÑALARÁ FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE EFECTUARÁN LAS SUBASTAS QUE CORRESPONDEN A ESTE JUICIO.

4).- De la misma manera, en virtud de que de la copia simple del certificado de existencia o inexistencia de gravamen, se advierte que sobre el predio embargado en el presente asunto, se encuentra realizada diversa anotación por embargo precautorio por oficio 1328 de fecha 24/05/2019, expediente mercantil 527/18-2019/2M-I, a favor de GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con folio real electrónico 19334, en acto de fecha 03/07/2019, control 129, y consecutivo 1: atendiendo al derecho de los acreedores a satisfacer los alimentos adeudados, mediante el producto del remate, así como el respeto al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal; en consecuencia, sirva girar atento oficio al Juzgado Segundo Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que informe el domicilio de GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, dentro de los autos del expediente 527/18-2019/2M-I; para los efectos de notificar el estado actual en que se encuentra la presente ejecución de conformidad con los artículos 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en cumplimiento a la obligación de esta autoridad de velar por el correcto llamamiento al diverso acreedor al procedimiento de remate. - -

5).- Y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado en el fallo de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1 y 17 Constitucional, 548 fracción VI, 930, 931, 932, 937 944, y demás relativos aplicables del Código Procesal del Estado de Campeche, anunciase en PRIMERA ALMONEDA la venta en pública subasta del bien

inmueble en litis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; por dos veces en el término de quince días, fijándose en la puerta del Juzgado así como en lugares públicos los correspondientes edictos, tomándose como base de la presente acción el predio ubicado en la calle patinadores, lote 7, manzana 15, cruzamiento galeón del fraccionamiento club náutico y deportivo de Campeche. Teniendo como postura base la cantidad de \$927.000.00 (SON: NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$618,000.00 (SON. SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), dicha audiencia tendrá lugar en las instalaciones de este Juzgado el DÍA 2 DE ABRIL DEL 2025 A LAS ONCE HORAS.-

6).- Finalmente, se hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <http://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO., POR ANTE MI LA LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a veintidós de enero del año dos mil veinticinco. –

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Raúl Miguel Toledo**

En el expediente número **114/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Martin Manuel Chable Collí y la ciudadana Gloria del Jesús Mass Chi**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 07 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Raúl Miguel Toledo comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente

convocatoria.

En la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 07 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 07 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot.**

En el expediente número **390/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Joel David Can Calan** en contra de **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche**; con fecha 23 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:00 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA N° 32/24-2025/2°C-II

EXPEDIENTE N° 482/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de

GENARO GUZMAN PRIEGO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 60/24-2025/2°C-II

EXPEDIENTE N° 311/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de JUAN QUIROZ UC, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE ENERO DEL AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 61/24-2025/2°C-II

EXPEDIENTE N° 311/23-2024/2°C-II

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera **JUAN QUIROZ UC**, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- ALBACEA PROVISIONAL.- JUANA QUIROZ HERNANDEZ.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- Rubrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE 327/23-2024/2CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de CARLOS MANUEL GUTIÉRREZ BAÑOS, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de enero de 2025.- C. CARLOS MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

EXPEDIENTE 327/23-2024/2CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien

en vida respondiera al nombre de CARLOS MANUEL GUTIÉRREZ BAÑOS quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de enero de 2025.- C. CARLOS MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE: 132/23-2024/2C**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ARSENIO ESPIRIDION SOSA GOMEZ, ARSCENIO ESPIRIDION SOSA GOMEZ Y/O ARCENIO ESPIRIDIÓN SOSA GOMEZ Y SOCORRO DEL CARMEN JIMENEZ GARCÍA**, quienes fueron originarios de Ususcap, Merida; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto. –

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de Diciembre del año 2024.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ELIZABETH DE ATOCHA GONGORA CANTO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria del ciudadano RAUL ARTURO CARRILLO DOMINGUEZ, quien falleciera el día primero de octubre de dos mil veinticuatro, denuncia que hace el Heredero y Albacea el ciudadano WILBERT ALBERTO ESTRADA BALAN.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante

esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 07 de Febrero de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor TEODOMIRO KUK MAY, quien falleciera el día quince de julio del año dos mil veinticuatro, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora MARIA JESUS QUIJANO NAVARRETE.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 07 de Febrero de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA MATILDE MORENO HERRERA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 7 DE FEBRERO DE 2025.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE.- CÉDULA PROFESIONAL 1565193. Rúbrica

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO **JULIO CESAR GOMEZ ECHAVARRIA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY

DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **VEINTISIETE** RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE LA PARTE **ALICUOTA** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JULIO CESAR GOMEZ ECHAVARRIA**, QUE HACEN SUS HERMANAS LAS CIUDADANAS **ROSA DEL CARMEN GOMEZ ECHAVARRIA Y JACINTA INOCENTE GOMEZ ECHAVARRIA**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **17 DE ENERO 2025.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742.** Rúbrica.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaria a mi cargo se radico la Sucesión Testamentaria de la ciudadana **CLICERIA AGUILAR GONZALEZ**, quien falleciera el día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, denuncia que hace el ciudadano **CARLOS MANUEL MAUREDO AGUILAR**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores de la autora de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica, ubicada en Calle 16 Número 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 29 de enero del 2025.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, Titular de la Notaria Pública No. 37.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha trece de enero del dos mil veinticinco fue denunciada la Sucesión intestamentaria o testamentaria en su caso, de la señora **CANDELARIA BRITO OROZCO**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por su hija la señora **BRIGIDA DEL CARMEN SOLIS BRITO** por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta

Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a veinticuatro de enero de 2025.

LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ.- Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **veintitrés de diciembre del año dos mil veinticuatro**, se inició el procedimiento de sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **VICENTE VEGA PAVÓN** quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **MARTHA ALICIA PAVÓN RODRIGUEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 20 de enero de 2025.**LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortínez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam. TEL. 981 8167090, 981 8167041 Y 981 81 62919.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **veintitrés de diciembre del año dos mil veinticuatro**, se inició el procedimiento de sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **VICENTE VEGA PAVON** quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señorita **ANGELICA VEGA PAVÓN**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 20 de enero de 2025.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortínez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- TEL. 981 8167090, 981 8167041 Y**

981 81 62919.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura otorgada ante Mí, de fecha **07 siete de enero de dos mil veinticinco**, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MERCED CASTRO ARAUJO**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por la señora **MA REFUGIO REYES LOPEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren como acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISEIS** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 08 de enero de 2025.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortines número tres "A", Guadalupe. San Francisco de Campeche, Cam. C.P. 24010. Tel.- 981-81-6-70-90 y 981-81-6-29-19.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 20 de enero de 2025, se inició el procedimiento de la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **ARCADIO ECHEVERRÍA LANZ**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por las ciudadanas **DEYSI YOLANDA CALDERON SILVA, ARANTZA ECHEVERRÍA CALDERON Y ANA MARIANNA ECHEVERRÍA CALDERON**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 20 de enero de 2025.

LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16. Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: 9818167090, 9818167041 y 9818162919.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.
JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
NICOLAS BEYTIA JIMENEZ**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 131/15-2016/1F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO
PROMOVIDO POR NICOLAS BEYTIA JIMENEZ EN CONTRA DE ROSA MARIA CHI CANUL, SE INFORMA QUE
LA JUEZA DE ESTE JUZGADO HA EMITIDO UN PROVEÍDO QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN: -**

JUZGADO DE EJECUCIÓN Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, A SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -VISTOS: Para resolver la ejecución de
sentencia tramitada en la vía de apremio e instaurada por la ROSA MARIA CANUL CHI, en los autos del expediente
131/15-2016/1F-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR NICOLAS BEYTIA
JIMENEZ EN CONTRA DE ROSA MARIA CANUL CHI, con motivo de la sentencia de fecha catorce de abril del
dos mil dieciséis; y
R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito recibido el día veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, ante este juzgado, ocurrió la ROSA
MARIA CANUL CHI, la ejecución de la sentencia de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, en el expediente
131/15-2016/1F-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR NICOLAS BEYTIA
JIMENEZ EN CONTRA DE ROSA MARIA CANUL CHI basándose en los hechos que puntualizan en su escrito
inicial de la ejecución. -

2.- Por auto de fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, se admitió la ejecución de la sentencia de fecha catorce
de abril del dos mil dieciséis, motivo por el cual se le requirió a NICOLAS BEYTIA JIMENEZ, el pago de la cantidad
de \$65,965. 44 (SON: SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N.),
equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) por concepto de pensión alimenticia a favor de ROSA MARIA CHI
CANUL, correspondiente a partir del mes de abril del año 2016 al mes de septiembre del año 2023. -

4.- El requerimiento señalado, y la notificación del auto de admisión de convenio fue notificado a NICOLAS BEYTIA
JIMENEZ los días diez, veintiuno y uno y treinta de mayo del dos mil veinticuatro, mismo que fuera ordenado
mediante auto de fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro a través del Periódico Oficial del Estado, los
cuales obran en el presente expediente (ver fojas del 316 al 329).-

5.- Por auto de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, toda vez que el deudor alimentario no interpusiera
excepción de pago, se ordenó traer a la vista los presentes para el dictado de la resolución correspondiente, siendo
tal la que hoy nos ocupa, y

C O N S I D E R A N D O:

I.-COMPETENCIA: Que esta Jueza es COMPETENTE para conocer del presente, de conformidad con lo que
disponen los artículos 141 fracciones I y II, 843 y 851 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

II.-VIA: Que la vía seguida en este juicio es la de apremio, con fundamento en el numeral 851 del Código Procesal
Civil, cabe declarar, como desde luego así se hace, que ha sido procedente la vía seguida en este asunto. -

III.-PERSONALIDAD: Que antes de abordar el estudio de la acción, es forzoso analizar la personalidad de las
partes por constituir un presupuesto procesal que debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden
público, ya que no puede sustanciarse ni resolverse válidamente un procedimiento, sin que las partes estén
legalmente representadas, tal y como lo indica la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un
requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver
una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta
de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación
que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador
en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber
sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando
en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO." Novena Época. Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001.
Página: 625. Tesis: VI.2o.C. J/200. Jurisprudencia. Materia(s): Civil, Común".

La parte actora, por su propio y personal derecho, en el presente caso compareció a ejecutar la sentencia de fecha
catorce de abril del dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con el artículo 38 del Código Procesal Civil del
Estado, tiene personalidad para comparecer en este Juicio.

V.-ACCION: Que en el presente asunto, ROSA MARIA CANUL CHI, promovió una ejecución reclamando el pago
de la cantidad de \$65,965. 44 (SON: SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 44/100
M.N.) que por concepto de pensión alimenticia adeudada a ROSA MARIA CANUL CHI, conforme al 20% (VEINTE
POR CIENTO), respecto al periodo que comprende del mes de abril del año 2016 al mes de septiembre del año
2023. -

Ahora bien, el deudor alimentario no presentó excepción de pago, a pesar de haber sido debidamente notificado,
como se puede vislumbrar a través del Periódico Oficial del Estado, los días diez, veintiuno y uno y treinta de mayo
del dos mil veinticuatro, mismo que fuera ordenado mediante auto de fecha veinticinco de abril del dos mil
veinticuatro los cuales obran en el presente expediente (ver fojas del 316 al 329), con lo cual tuvo conocimiento de
la suma reclamada, y a pesar de ello no aportó pruebas que desvirtuaran el dicho de la C. ROSA MARIA CANUL
CHI, correspondiéndole al demandado la carga de la prueba al tratarse de alimentos de conformidad a lo señalado
en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

CÁLCULO ARITMÉTICO DEL ADEUDO: -

Conforme a la sentencia de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis se estableció: -

>20% por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. ROSA MARIA CANUL CHI.

A continuación, se detalla el cálculo del adeudo tomando en cuenta el salario mínimo vigente en cada año: -

CASA DE JUSTICIA

AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL No. 236.

COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090 TELÉFONO: (981) 81 30664

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EXTENSIÓN: 1006 www.poderjudicialcampeche.gob.mx

AÑO	MES	PERIODO QUINCENAL	MONTO	TOTAL MENSUAL
2016	ABRIL	115		\$219.12
		16-30	\$219.12	
	MAYO	115	\$219.12	\$438.24
		16-31	\$219.12	
	JUNIO	115	\$219.12	\$438.24
		16-30	\$219.12	
	JULIO	115	\$219.12	\$438.24
		16-31	\$219.12	
	AGOSTO	115	\$219.12	\$438.24
		16-31	\$219.12	
	SEPTIEMBRE	115	\$219.12	\$438.24
		16-30	\$219.12	
	OCTUBRE	115	\$219.12	\$438.24
		16-31	\$219.12	
	NOVIEMBRE	115	\$ 219.12	\$438.24
		16-30	\$219.12	
	DICIEMBRE	115	\$219.12	\$438.24
		16-31	\$219.12	
TOTAL ANUAL				\$3,725.04

2017	ENERO	115	\$240.12	\$480.24
		16-30	\$240.12	
	FEBRERO	115	\$240.12	\$480.24
		16-28	\$240.12	
	MARZO	115	\$240.12	\$480.24
		16-31	\$240.12	
	ABRIL	115	\$240.12	\$480.24
		16-30	\$240.12	
	MAYO	115	\$240.12	\$480.24
		16-31	\$240.12	
	JUNIO	115	\$240.12	\$480.24
		16-30	\$240.12	
	JULIO	115	\$240.12	\$480.24
		16-31	\$240.12	
	AGOSTO	115	\$240.12	\$480.24
		16-31	\$240.12	
	SEPTIEMBRE	115	\$240.12	\$480.24
		16-30	\$240.12	
	OCTUBRE	115	\$240.12	\$480.24
		16-31	\$240.12	

	NOVIEMBRE	115	\$240.12	\$480.24
		16-30	\$240.12	
	DICIEMBRE	115	\$240.12	\$480.24
		16-31	\$240.12	
TOTAL ANUAL				\$5,762.88

2018	ENERO	115	\$265.08	\$530.16
		16-30	\$265.08	
	FEBRERO	115	\$265.08	\$530.16
		16-28	\$265.08	
	MARZO	115	\$265.08	\$530.16
		16-31	\$265.08	
	ABRIL	115	\$265.08	\$530.16
		16-30	\$265.08	
	MAYO	115	\$265.08	\$530.16
		16-31	\$265.08	
	JUNIO	115	\$265.08	\$530.16
		16-30	\$265.08	
	JULIO	115	\$265.08	\$530.16
		16-31	\$265.08	
	AGOSTO	115	\$265.08	\$530.16
		16-31	\$265.08	
	SEPTIEMBRE	115	\$265.08	\$530.16
		16-30	\$265.08	
	OCTUBRE	115	\$265.08	\$530.16
		16-31	\$265.08	
	NOVIEMBRE	115	\$265.08	\$530.16
		16-30	\$265.08	
	DICIEMBRE	115	\$265.08	\$530.16
		16-31	\$265.08	
TOTAL ANUAL				\$6,361.92

	ENERO	115	\$308.04	\$616.08
		16-30	\$308.04	
	FEBRERO	115	\$308.04	\$616.08
		16-28	\$308.04	
	MARZO	115	\$308.04	\$616.08
		16-31	\$308.04	
	ABRIL	115	\$308.04	\$616.08
		16-30	\$308.04	
	MAYO	115	\$308.04	\$616.08
		16-31	\$308.04	

	JUNIO	115	\$308.04	\$616.08	
		16-30	\$308.04		
	JULIO	115	\$308.04	\$616.08	
		16-31	\$308.04		
	AGOSTO	115	\$308.04	\$616.08	
		16-31	\$308.04		
	SEPTIEMBRE	115	\$308.04	\$616.08	
		16-30	\$308.04		
	OCTUBRE	115	\$308.04	\$616.08	
		16-31	\$308.04		
	NOVIEMBRE	115	\$308.04	\$616.08	
		16-30	\$308.04		
	DICIEMBRE	115	\$308.04	\$616.08	
		16-31	\$308.04		
	TOTAL ANUAL				\$7,392.96

2020	ENERO	115	\$369.66	\$739.32
		16-30	\$369.66	
	FEBRERO	115	\$369.66	\$739.32
		16-28	\$369.66	
	MARZO	115	\$369.66	\$739.32
		16-31	\$369.66	
	ABRIL	115	\$369.66	\$739.32
		16-30	\$369.66	
	MAYO	115	\$369.66	\$739.32
		16-31	\$369.66	
	JUNIO	115	\$369.66	\$739.32
		16-30	\$369.66	
	JULIO	115	\$369.66	\$739.32
		16-31	\$369.66	
	AGOSTO	115	\$369.66	\$739.32
		16-31	\$369.66	
	SEPTIEMBRE	115	\$369.66	\$739.32
		16-30	\$369.66	
	OCTUBRE	115	\$369.66	\$739.32
		16-31	\$369.66	
	NOVIEMBRE	115	\$369.66	\$739.32
		16-30	\$369.66	
	DICIEMBRE	115	\$369.66	\$739.32
		16-31	\$369.66	
TOTAL ANUAL				\$8,871.84

2021	ENERO	115	\$425.10	\$850.20
		16-30	\$425.10	
	FEBRERO	115	\$425.10	\$850.20
		16-28	\$425.10	
	MARZO	115	\$425.10	\$850.20
		16-31	\$425.10	
	ABRIL	115	\$425.10	\$850.20
		16-30	\$425.10	
	MAYO	115	\$425.10	\$850.20
		16-31	\$425.10	
	JUNIO	115	\$425.10	\$850.20
		16-30	\$425.10	
	JULIO	115	\$425.10	\$850.20
		16-31	\$425.10	
	AGOSTO	115	\$425.10	\$850.20
		16-31	\$425.10	
	SEPTIEMBRE	115	\$425.10	\$850.20
		16-30	\$425.10	
	OCTUBRE	115	\$425.10	\$850.20
		16-31	\$425.10	
	NOVIEMBRE	115	\$425.10	\$850.20
		16-30	\$425.10	
	DICIEMBRE	115	\$425.10	\$850.20
		16-31	\$425.10	
TOTAL ANUAL				\$10,202.40
2022	ENERO	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-30	\$518.61	
	FEBRERO	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-28	\$518.61	
	MARZO	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-31	\$518.61	
	ABRIL	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-30	\$518.61	
	MAYO	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-31	\$518.61	
	JUNIO	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-30	\$518.61	
	JULIO	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-31	\$518.61	
	AGOSTO	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-31	\$518.61	

	SEPTIEMBRE	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-30	\$518.61	
	OCTUBRE	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-31	\$518.61	
	NOVIEMBRE	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-30	\$518.61	
	DICIEMBRE	115	\$518.61	\$1,037.22
		16-31	\$518.61	
TOTAL ANUAL				\$12,446.64

	ENERO	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-30	\$622.32	
	FEBRERO	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-28	\$622.32	
	MARZO	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-31	\$622.32	
	ABRIL	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-30	\$622.32	
2023	MAYO	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-31	\$622.32	
	JUNIO	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-30	\$622.32	
	JULIO	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-31	\$622.32	
	AGOSTO	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-31	\$622.32	
	SEPTIEMBRE	115	\$622.32	\$1,244.64
		16-30	\$622.32	
TOTAL ANUAL				\$11,201.76
TOTAL GENERAL				\$65,965.44

EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR, SE DECLARA PROCEDENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS QUE EN LA VÍA DE APREMIO PROMOVIDA POR LA C. ROSA MARIA CHI CANUL, CONFORME AL 20% (VEINTE POR CIENTO) POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO AL PERIODO QUE COMPRENDE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016 AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, EN CONTRA DE NICOLAS BEYTIA JIMENEZ.

IV.- Por lo tanto y toda vez que los alimentos son del orden público, ya que miran a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios y tomando en consideración que su cumplimiento debe ser en forma puntual, regular y periódica; en consecuencia y con fundamento en el artículo 855 y 856 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se condena al C. NICOLAS BEYTIA JIMENEZ, a pagar la cantidad de \$65,965.44 (SON: SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N.) QUE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA ADEUDADA A FAVOR DE LA C. ROSA MARIA CHI CANUL. CONFORME AL 20% (VEINTE POR CIENTO), RESPECTO AL PERIODO QUE COMPRENDE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016 AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023

V. De conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo, del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad con la finalidad de NOTIFICAR a NICOLAS BEYTIA JIMENEZ, la presente resolución mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, por ello, se comisiona al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga la entrega del oficio y CD respectivo, para los efectos legales correspondientes.

VI.- Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar en turno de Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este juzgado, gírese atento oficio al Departamento de Pensiones de la Subdelegación 001 de Metropolitana, Delegación 24, Quintana Roo, con la

finalidad de que se sirva realizar el descuento consistente al 5% (CINCO POR CIENTO ADICIONAL) por concepto de pensión alimenticia del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue NICOLAS BEYTIA JIMENEZ como JUBILADO, a favor de ROSA MARIA CHI CANUL, cantidad que será depositada a la cuenta bancaria CITIBANAMEX, cuenta: 002053904725919666, a nombre de la antes citada de manera quincenal y puntual, tal y como se estipuló en la resolución de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis. -

Se hace saber a la citada Delegación, que el porcentaje mencionado debe de establecerse con base en el salario integrado que perciba NICOLAS BEYTIA JIMENEZ entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al empleado por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre producto del trabajador), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas cuotas son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales, ya que si bien es cierto son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el deudor por su trabajo en la empresa donde labora.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1328/98. Guillermo Gabriel Hernández Cortés. 20 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Rabanal Arroyo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Se informa que para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, sólo deberá tomar en consideración las deducciones de Ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis: -

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL. El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es el que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo directo 638/93. Jaime Octavio Vázquez Velasco. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, contra el voto del Magistrado Raymundo Anselmo Martínez Rebollo en cuanto al tratamiento (no razona el voto). Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.-

Se otorga al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto y una vez diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.-Sírvese la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-VII.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente asunto no ha habido temeridad ni mala fe, por parte de ninguno de los contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que haya erogado, por ende, no se hace especial condenación en costas y gastos en esta instancia. -POR LO ANTERIORMENTE RESULTADO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE: —R E S U E L V E:PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS QUE EN LA VÍA DE APREMIO PROMOVIDA POR ROSA MARIA CHI CANUL, CONFORME AL 20% (VEINTE POR CIENTO), RESPECTO AL PERIODO QUE COMPRENDE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016 AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, EN CONTRA DE NICOLAS BEYTIA JIMENEZ. -SEGUNDO: SE CONDENA A PAGAR LA CANTIDAD DE \$65,965.44 (SON: SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N.), QUE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

ADEUDADA A ROSA MARIA CHI CANUL, CONFORME AL 20% (VEINTE POR CIENTO), RESPECTO AL PERIODO QUE COMPRENDE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016 AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023. -TERCERO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTA INSTANCIA.

CUARTO: Una vez que causa ejecutoria la presente resolución, gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar en turno de Quintana Roo para que se sirva realizar el descuento consistente al 5% (CINCO POR CIENTO) por concepto de pensión alimenticia. QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI ANTE MI LA LICENCIADA KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

San Francisco de Campeche, Campeche a seis de febrero del dos mil veinticinco.

Lic. José María Méndez Alfonso, Actuario de enlace interino del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección.- Rúbrica,



